

BUENOS AIRES, 15 de agosto de 2012

RESOLUCION N° 37/2012 (C.A.)

VISTO el Expte. C.M. N° 916/2010 CITIBANK N.A. c/Provincia de Buenos Aires por el cual el contribuyente de referencia solicita la aplicación del Protocolo Adicional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Anexo de la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Protocolo Adicional se solicita respecto de los ajustes derivados de la distribución de ciertos resultados entre todas las jurisdicciones, cuando CITIBANK N.A. los había imputado en su totalidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), detallando las cuentas que fueron impugnadas por la ARBA.

Que alega que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral, tales como la comunicación a los Fiscos involucrados, habiendo cursado las notas respectivas a las reparticiones fiscales intervinientes entre el 20 y el 21 de enero de 2010. En lo que respecta a la ARBA, en su carácter de fisco actuante, la firma notificó el 21/01/2010 su pretensión de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional al contestar la vista.

Que además, informa sobre las diversas interpretaciones entre los Fiscos involucrados, lo que habría inducido a error a CITIBANK N.A., indicando que la CABA durante años, siguió el criterio de adjudicación de ingresos según el lugar de concertación de la operación, detallando numerosas resoluciones dictadas por los Organismos del Convenio Multilateral que respaldan este criterio (adjunta copias de dichas resoluciones). Hace notar que la mayoría de las resoluciones que menciona son anteriores tanto a la asignación de ingresos por parte de CITIBANK como al dictado de la Disposición N° 3047, con lo que considera queda acreditado, que la interpretación sustentada por la CABA indujo a error a CITIBANK y es preexistente al dictado de la resolución determinativa, conforme lo exige el artículo 33 de la Resolución General CA N° 2/2010.

Que asimismo, informa que CITIBANK no incluyó la deuda determinada en la Disposición 3047 en ningún régimen especial.

Que deja planteado el caso federal.

Que la representación de la Provincia de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, señala que en las presentes actuaciones no se dan los supuestos exigidos por la normativa vigente, por cuanto el contribuyente no ha logrado probar (en los términos del artículo 33 de la Resolución General N° 2/2010) la inducción a error por parte de los fiscos. Afirma que en el caso de marras, a pesar de que CITIBANK intenta acreditar dicho extremo, no logra su cometido ya que con las pruebas que acompaña no acredita que las diversas interpretaciones entre los fiscos involucrados hayan sido preexistentes al inicio de la inspección por parte de la Provincia de Buenos Aires.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que en el caso, el contribuyente no ha probado la inducción a error que reclama la Resolución General N° 3/2007.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la resolución determinativa no se encuentra firme en sede local ya que el contribuyente optó únicamente por la vía local.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

RESUELVE:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción promovida por CITIBANK N.A., por la que solicita la aplicación del Protocolo Adicional, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE